

RECURSO DE REVISIÓN 808/2017-1 PLATAFORMA.**COMISIONADO PONENTE:****MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****MATERIA:****ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****ENTE OBLIGADO:****H. CONGRESO DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión del 06 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete se presentó una solicitud de información al **H. CONGRESO DEL ESTADO**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, misma que quedó registrada con el folio número 00707017 en la que se solicitó la información siguiente:

"Solicito COPIAS FISICAS de todas las facturas que fueron pagadas el mes de diciembre del 2016 según publicación oficial del Congreso en su portal web.

Así mismo requiero copia de las solicitudes de apoyo económico que acompañan el pago de las facturas relacionadas con estas peticiones.

Requiero el detalle de los beneficiados de estos apoyos y la comprobación de que estos apoyos fueron entregados a los beneficiados.

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/trasparencia/normatividad/art19/11/Cheques/Cheques%202016/12.%20Diciembre.pdf>". **SIC.** (Visible a foja 1 uno de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el **H. CONGRESO DEL ESTADO** documento una respuesta en el sistema INFOMEX en la que notificó la disponibilidad de la información previo pago, lo que está visible a foja 05 cinco de autos.

TERCERO. Interposición del recurso. El 01 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad, en el que manifestó:

"Quiero proceder con el recursos de queja debido a que hasta el día de hoy 1º de diciembre no obtuve respuesta de la Unidad de Información para poder obtener las copias de los documentos que previamente solicité y que en presencia de personas del área de finanzas (tal como me lo indicó la Unidad de Información) escogí y señala de forma clara los documentos de los cuales quería copia, incluso les firme un oficio el día que acudí a señalar los documentos requeridos para copia. Pasó más de una semana y jamás obtuve respuesta para poder realizar el trámite señalado.

*Es por eso que considero que se ha vulnerado mi derecho a la información y procedo con la siguiente queja ya que nunca se me dio trámite para recibir los documentos solicitados en copia." **SIC.** (Visible en el anverso de foja 01 uno de autos).*

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 04 cuatro de diciembre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 08 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a las hipótesis establecidas en la fracción VI del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-808/2017-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÌ, por conducto de su TITULAR Y DE SU TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Tuvo al recurrente por señalado correo electrónico para oír notificaciones.
- Puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar– y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificación en esta ciudad y se les informó que una vez que

fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto de 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho el ponente:

- Tuvo por recibido el oficio número LXI/UIP/005/2018, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- Reconoció la personalidad del sujeto obligado para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y por presentados alegatos.
- Tuvo al recurrente por omiso en manifestar lo que a su derecho conviniera y en ofrecer pruebas o alegatos.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Asimismo, mediante proveído dictado el 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido oficio sin número con dos anexos, signado por el recurrente, de fecha 17 diecisiete de enero del presente año, y se agregó a los autos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34,

fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 166 y 167 fracción II, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio la falta de respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el particular fue notificado de la respuesta su solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 13 trece de noviembre al 04 cuatro de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.
- Sin tomar en cuenta los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco, 26 veintiséis de noviembre y 02 dos y 03 tres de diciembre del mismo año por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 01 uno de diciembre del año en curso el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y

preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

El hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, ya que de acuerdo a éste, a la fecha de la presentación del mismo, siendo ésta 01 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, no se le había otorgado contestación a su solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

Sin embargo, tanto de las constancias que obran en autos, como de la Plataforma de Transparencia, se advierte que en el caso, el sujeto obligado sí otorgó contestación a la solicitud, ya que en el sistema electrónico de envío de solicitudes de información puede observarse que éste documentó una respuesta el día 10 diez de noviembre del mismo año, en la que notificó la disponibilidad de la información previo pago, lo que se puede corroborar con la impresión de pantalla que a continuación se muestra:

Consulta Pública		1 Solicitud			
mex		Folio: 00707017			
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00707017	25/10/2017	H. Congreso del Estado de San Luis Potosí	J. Notificación de información disponible (previo pago)	10/11/2017	RR00034317

De igual modo, a foja 05 cinco de autos está visible la notificación por parte de la autoridad respecto de la disponibilidad de la información y los costos de su reproducción:

Viernes 1 de Diciembre de 2017

SISTEMA INFOMEX

Notifica disponibilidad y costos del soporte material

Datos generales
 Folio: 00707017 Proceso: Solicitud de información
 (Mostrar Detalle...)

Modalidad de entrega
 El medio de entrega esperado por el solicitante es: Copia simple - Con costo

	Ciclo Unitario	Gramaje Unitario	Cantidad	Costo T
Seleccionar medios disponibles				
Consulta física o directamente en la Unidad de Información Pública - Sin costo				
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT				
Archivo electrónico o magnético en diskette, CD o DVD - Con costo	0	0	0	0
Copia certificada - Con costo	0	0	0	0
<input checked="" type="checkbox"/> Copia simple - Con costo	1.5	0	1164	1746
Otro medio	0	0	0	0

El comentario para el solicitante otorgado mediante la respuesta es el siguiente:

Comentario para el solicitante

Con fundamento en lo establecido por los artículos, 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículo 3, fracción XI, 60 Segundo Párrafo, 61, 154, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en respuesta a su solicitud de Información Pública Infomex con número de Folio 00707017 de fecha 25 de Octubre de 2017, la cual quedó registrada en esta Unidad bajo el número 602/17, por este medio le informo:

Que de acuerdo a la respuesta proporcionada por la Oficialía Mayor a esta Unidad de Información Pública, mediante Oficio No. 396/LXI/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017, en la cual informa lo siguiente:

- La información requerida por el peticionario consta de 1164 fojas útiles.
- El pago correspondiente es de 0.02 UMA vigente por foja (\$1,5098 por foja), de conformidad con lo establecido en los artículos 92 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado, y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
- Se identificó la existencia de datos personales dentro de la información requerida, por lo que una vez que el peticionario haya realizado el pago de las copias simples, se procederá a elaborar las versiones públicas, previa clasificación por parte del Comité de Transparencia.
- En caso de que el solicitante requiera que se le envíe por mensajería la documentación, será necesario que indique un domicilio a donde enviarla, posterior a ello se podrá hacer el cálculo de los costos de envío.
- Finalmente le informamos que el H. Congreso del Estado no se encuentra facultado para recibir depósitos de dicha naturaleza, por lo que el pago se tendrá que realizar en cualquier recaudadora de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para posteriormente hacer llegar el recibo a la Coordinación de Finanzas del H. Congreso del Estado, ubicado en Vallejo No. 200, Zona Centro, San Luis Potosí, S.L.P."

Así mismo y en atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a su solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP) en un plazo que no exceda 15 días hábiles, conforme a lo que establecen los artículos, 167 y 166 de la ley citada.

En espera de cumplir con las expectativas de su petición, reitero la disposición para servirle.

Así, en la especie la inconformidad planteada por el recurrente resulta infundada, toda vez que a la fecha de la interposición de este recurso sí se había otorgado una respuesta a su solicitud de acceso.

Mediante el informe que la autoridad rindió ante este organismo mediante oficio número LXI/UIP/005/2018, de fecha 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho, visible de foja 18 dieciocho a 21 veintiuno de autos, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó textualmente lo siguiente:

"...la inconformidad del ahora recurrente es a todas luces improcedente, toda vez que consta en los antecedentes que al C. XXXXX, se le atendió en tiempo y forma, manifestándosele que debería cubrir el importe que por ley corresponde para poder entregársele las copias simples requeridas dentro de su solicitud de información, no existiendo dentro de las pruebas que éste ofrece, algún comprobante de pago que acredite el cumplimiento de dicho requisito" SIC. (Visible a foja 20 veinte de autos).

Ahora, en la respuesta que se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente obligado le informó al solicitante:

- El número de fojas de las que consta la información peticionada.
- El costo por foja.
- Que la misma contenía datos personales, por lo que una vez que hubiera realizado el pago de las copias simples, se procedería a elaborar la versión pública, previa clasificación por parte del Comité de Transparencia.

Pues bien, respecto a lo anterior, se advierte que la respuesta resulta incompleta en virtud de lo siguiente:

El artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece que la clasificación de la información se lleva a cabo en tres

momentos, siendo éstos cuando se reciba una solicitud de información, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia:

“ARTÍCULO 120. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

Concatenado al artículo en cita, el artículo 159 de la Ley, correspondiente al Título Sexto, Capítulo I denominado “Del procedimiento de Acceso a la Información”, señala que cuando los sujetos obligados consideren que los documentos o la información petitionada deba ser clasificada, el área debe remitir la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia de la entidad pública, para que éste confirme, modifique o revoque dicha clasificación:

“ARTÍCULO 159. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,*
y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.” (Énfasis añadido de manera intencional).

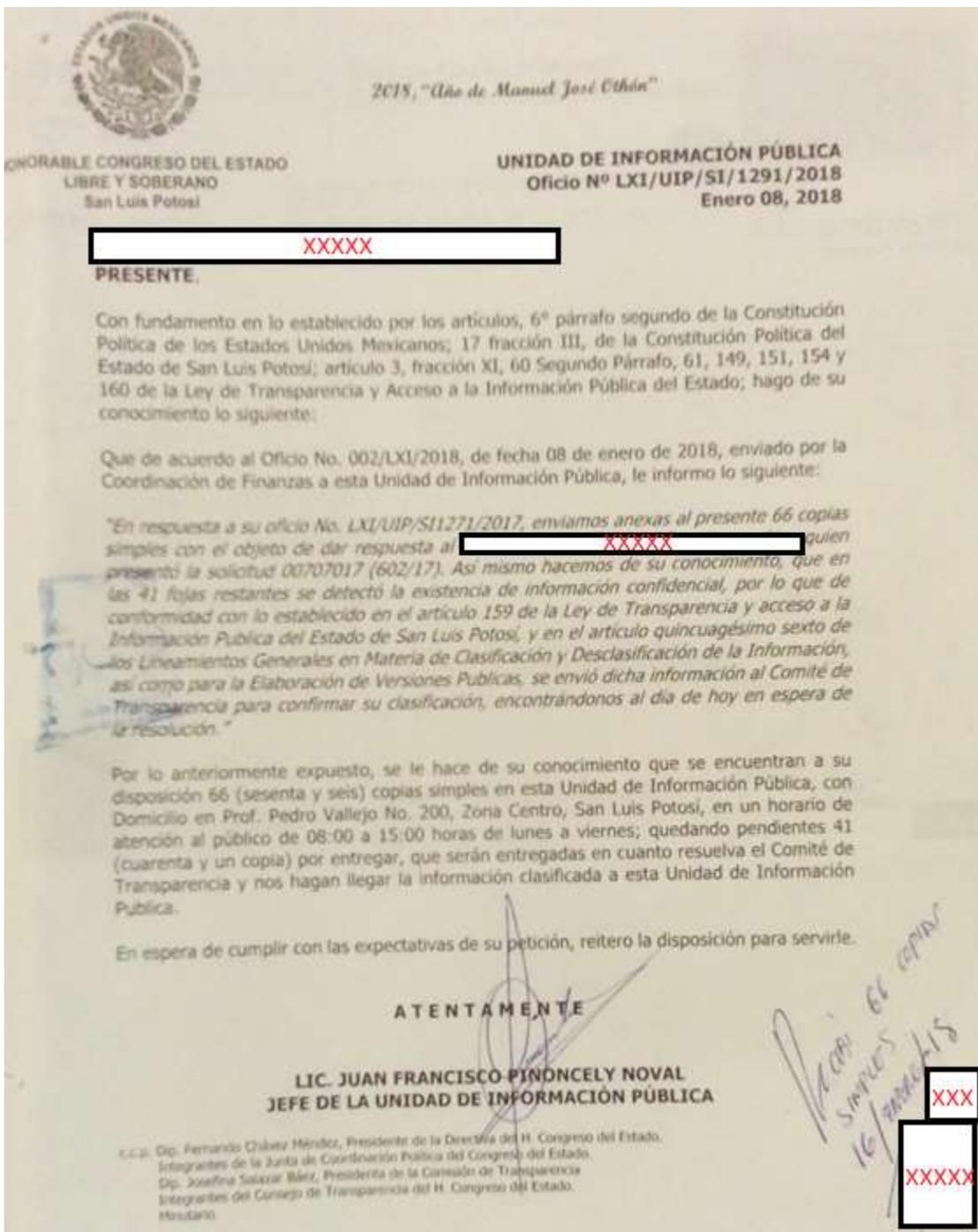
Asimismo, éste dispone que la resolución del Comité será notificado al peticionario en el plazo de respuesta a la solicitud establecido en el artículo 154 de la Ley, el cual no debe ser mayor 10 diez días según su primer párrafo:

“ARTÍCULO 154. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella...”*

Bajo los linderos jurídicos de la normativa mencionada, se tiene que dentro del plazo de 10 diez días contados a partir de la presentación de la solicitud de información, si el área competente para contar con los documentos solicitados considere que éstos deban ser clasificados, debe llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 159, esto es, elaborar una solicitud y un escrito fundando y motivando dicha clasificación al Comité de Transparencia para que dentro de este mismo plazo, el Comité resuelva para confirmar, modificar o revocar la clasificación, lo que en la especie no realizó el sujeto obligado, otorgando así una respuesta incompleta al hoy recurrente, aunado a que tampoco le señaló cuáles datos personales se contienen en los documentos solicitados.

Además, debe mencionarse que mediante auto dictado el 18 dieciocho de enero del año en curso, se tuvo por recibido un escrito signado por el recurrente, de fecha 17 diecisiete del mismo mes y año, mediante el cual remitió el recibo de pago con número de folio 00-25078573, de fecha 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, mismo que ampara el pago de 107 ciento siete copias fotostáticas, realizado por el particular y recibido por la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado en la misma fecha, como consta del sello de recibido visible en dicho recibo, mismo que obra a foja 26 veintiséis de autos:

El oficio en mención está visible a foja 25 veinticinco de autos y se muestra a continuación:



Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa se colige que:

- 1.** El 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el compromiso del pago realizado por el particular para la reproducción en copia simple de los documentos peticionados.
- 2.** El 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho la Unidad de Transparencia recibió el oficio número 002/LXI/2018, enviado por la Coordinación de Finanzas a la Unidad de Transparencia, el cual es de misma fecha, de acuerdo al cual, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de información, se enviaron 66 sesenta y seis, quedando pendientes de entregar 41 cuarenta y uno debido a que se detectaron datos personales y se encontraban en la espera de la resolución del Comité de Transparencia para confirmar su clasificación.
- 3.** En la misma fecha, el Titular de la Unidad de Transparencia emitió el oficio LXI/UIP/SI/1291/2018, notificándole al particular la entrega de los documentos mencionados.
- 4.** El 10 diez de enero del 2017 dos mil diecisiete, éste rindió ante este organismo garante un informe en el que entre otras cosas, manifestó que de las pruebas ofrecidas por el recurrente no se encontraba comprobante de pago alguno con el que éste acreditara haber dado cumplimiento al requerimiento de pago para poder obtener los documentos peticionados, por lo que se debería confirmar la respuesta otorgada.

De lo anteriormente expuesto, puede inferirse que para la fecha en la que el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado rindió su informe ante esta Comisión, posiblemente éste ya tenía conocimiento del pago realizado por el recurrente ya que se recibió en su Unidad desde el 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, aunado a que ya había recibido una parte de los

documentos peticionados y notificado esta circunstancia al particular, sin que lo hiciera del conocimiento de esta Comisión en el momento oportuno, máxime que en las manifestaciones vertidas en su informe, señaló que dentro de las pruebas ofrecidas por el recurrente no se encontraba comprobante de pago alguno con el que éste acreditara haber dado cumplimiento al requerimiento de pago para poder obtener los documentos peticionados, por lo que se debería confirmar la respuesta otorgada, no obstante éste ya hubiera incluso entregado parte de la información, de lo que pudiera desprenderse una actuación negligencia, por lo que a través de la presente resolución, se hace una recomendación a este servidor público para que en lo conducente, actúe con diligencia en la substanciación de las solicitudes de información así como en la atención de los requerimientos que este organismo le realice.

Debe mencionarse también, que en alcance a su recurso de revisión, el recurrente presentó un escrito a esta Comisión, al que acompañó el oficio número LXI/UIP/SI/1291/2018, de fecha 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al peticionario, mediante el cual le hace de su conocimiento que se encuentran a su disposición 66 sesenta y seis copias simples, y que en las 41 cuarenta y un fojas restantes se detectó la existencia de información confidencial, por lo que esta información se envió al Comité de Transparencia para confirmar su clasificación, encontrándose a la fecha en espera de su resolución.

Al respecto, es menester hacer énfasis en que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en materia de acceso a la información, debe atenderse uno de los principios rectores de este derecho, que es el de oportunidad, pues las Unidades de Transparencia de los entes obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, esto dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, tal como se encuentra establecido en el artículo 154 de la Ley, regla que tiene como excepción que el plazo podrá ampliarse

por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante:

“ARTÍCULO 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*” (Énfasis añadido de manera intencional).

“ARTÍCULO 154. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento...”

Es por lo anterior, que en la especie existe una trasgresión al derecho del particular de acceder a la información pública que solicitó, ya que el derecho humano de acceso a la información consiste precisamente, entre otras cosas, en recibir información, como se encuentra plasmado en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, ya que el particular aún no recibe las 41 cuarenta fojas restantes de las peticionadas toda vez que la autoridad, actuando de manera desapegada a la Ley, se limitó a señalarle que se encuentran en espera de que sesione el Comité, lo que como ya ha quedado visto, debió haber acontecido dentro de los 10 diez días siguientes a la recepción de la solicitud de información:

“ARTÍCULO 4º. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*”

6.4. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y lo conmina para que:

6.4.1. Realice el procedimiento establecido en el artículo 159 de la Ley de la materia, y notifique al particular la resolución del Comité de Transparencia respecto a la clasificación de los 41 cuarenta y un documentos que de acuerdo a la autoridad, contienen datos confidenciales para que proceda a la elaboración de la versión pública correspondiente y a su entrega.

6.5. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de **05 cinco** días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado

debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta por los fundamentos y las razones desarrolladas en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 06 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres Presidente**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA